



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1026/2021

ACTOR: FRANCISCO JAVIER REYNA
LUCERO

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO Y ANA CECILIA LÓPEZ
DÁVILA

COLABORARON: CLAUDIA ELVIRA
LÓPEZ RAMOS Y HUMBERTO
HERNÁNDEZ SALAZAR

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno

Sentencia que **confirma** la resolución intrapartidista CNHJ-OAX-868/21, que dictó la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ya que es inviable la pretensión del actor de ser registrado en uno de los primeros diez lugares de la lista de candidaturas a diputaciones federales por representación proporcional correspondiente a la tercera circunscripción, pues no expone las razones por las cuales acredite tener un mejor derecho frente a las demás candidaturas registradas.

ÍNDICE

GLOSARIO2
1. ANTECEDENTES.....3
2. POSIBILIDAD DE SESIONAR POR VIDEOCONFERENCIA5
3. COMPETENCIA.....5
4. PROCEDENCIA6
5. ESTUDIO DE FONDO7
6. RESUELVE.....12

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CGINE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MORENA:	Partido Político MORENA
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del CGINE, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.

1.2. Convocatoria para selección de candidaturas. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el CEN emitió la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para las diputaciones federales, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021.

1.3. Acciones afirmativas. El quince de marzo de dos mil veintiuno, el CEN emitió el acuerdo a través del cual, en cumplimiento a diversas determinaciones del CGINE¹, buscó garantizar la postulación de candidaturas con diversas acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021.

1.4. Insaculación. El diecinueve de marzo, se llevó el proceso de insaculación de candidaturas, en el que el actor señala que resultaron sorteados trece hombres y trece mujeres, dentro de los cuales él resultó sorteado en el lugar cinco, correspondiente a la tercera circunscripción.

1.5. Solicitud de inclusión. El actor refiere que mediante escritos de veinticuatro de marzo (presentados físicamente el veintiséis siguiente), solicitó al CEN y a la CNE, ser incluido dentro de los diez primeros lugares reservados para acciones afirmativas, acreditando su calidad de indígena.

¹ INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021.

SUP-JDC-1026/2021

1.6. Posiciones en la lista. Señala que el propio veintiséis, se le notificó que había sido designado y registrado en el número veinticuatro de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional de la tercera circunscripción plurinominal de ese partido político.

1.7. Juicios ciudadanos SUP-JDC-420/2021 y acumulados. En contra de esa lista, el actor y otros ciudadanos presentaron diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El siete de abril, esta Sala Superior determinó rencauzar la demanda a la CNHJ, para que conociera y resolviera las pretensiones de los promoventes.

1.8. Resolución CNHJ-OAX-868/21. El once de mayo, la CNHJ resolvió sobreseer los asuntos, al considerar que existió un cambio de situación jurídica, pues el CGINE ya había aprobado los registros de diputaciones federales de representación proporcional, mediante acuerdo INE/CG337/2021.

1.9. Juicio ciudadano SUP-JDC-903/2021. El veintiséis de mayo, esta Sala Superior determinó revocar dicha determinación, porque la CNHJ indebidamente dejó de considerar que, respecto de los actos partidistas en relación con la selección o designación, postulación y registro de sus candidaturas, no opera el principio de definitividad en materia electoral, de forma que tales actos y las violaciones que provoquen en los derechos político-electorales de la ciudadanía no se consuman de forma irreparable.

1.10. Acatamiento CNHJ-OAX-868/21 (resolución impugnada)². En cumplimiento a lo ordenado, la CNHJ emitió una nueva resolución, en la

² Visible en el sitio de Internet de la propia Comisión, como se advierte en la siguiente liga: <https://www.morenacnhj.com/oaxaca>



que sobreseyó la queja del actor, al considerar que carecía de interés jurídico para promover el medio de impugnación.

1.11. Juicio ciudadano. Inconforme con dicha determinación, el tres de junio, el actor promovió este medio de impugnación ante esta Sala Superior.

1.12. Turno. En su oportunidad, se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1026/2021, y turnarlo a la ponencia del magistrado presidente José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

1.13. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir el juicio ciudadano, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó cerrar instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

1.14. Engrose. En sesión pública de fecha cinco de junio, la mayoría del Pleno rechazó el proyecto presentado por el magistrado presidente, por lo que se determinó que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón realizara el engrose correspondiente.

2. POSIBILIDAD DE SESIONAR POR VIDEOCONFERENCIA

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

³ Aprobado el primero de octubre y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

3. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se impugna la resolución de la CNHJ que sobreseyó una queja vinculada con el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, de la tercera circunscripción plurinominal⁴.

4. PROCEDENCIA

Este juicio satisface los requisitos exigidos para su admisión previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 79 de la Ley de Medios, tal y como se expone a continuación:

4.1. Forma. La demanda se presentó por escrito directamente ante esta Sala Superior, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y el órgano que lo emitió, se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos legales y constitucionales supuestamente violados.

4.2. Oportunidad. Se cumple con el requisito porque de autos se desprende que la resolución controvertida se emitió el treinta de mayo y la demanda se presentó el tres de junio, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

4.3. Legitimación e interés jurídico. Los requisitos se cumplen porque el actor es un ciudadano que controvierte por propio derecho, la resolución partidista que sobreseyó su queja por falta de interés jurídico

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución General; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, apartado 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.



y aduce que esto afecta su derecho político-electoral de ser votado.

4.4. Definitividad. No se advierte que proceda algún otro medio de defensa y este juicio es idóneo para, de ser el caso, reparar el derecho que el actor afirma fue vulnerado.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Acuerdo impugnado

En específico, el actor controvertió la omisión de la CNE de incluirlo dentro de los diez primeros lugares de la lista de candidatos a diputados federales por representación proporcional, reservados para las acciones afirmativas de grupos en situación de vulnerabilidad. Por lo que, al depender su pretensión de la solicitud de inclusión dentro de los diez lugares reservados, la CNHJ –en la resolución CNHJ-OAX-868/21 – consideró que era necesario que el actor comprobara que manifestó dicha pretensión ante las autoridades encargadas del proceso de designación de candidaturas intrapartidista.

En consecuencia, la responsable sobreseyó el medio de impugnación intrapartidista porque estimó que no se acreditó el interés jurídico, ya que el actor no aportó ningún medio de prueba que demostrara que había manifestado su intención de ser postulado dentro de los primeros diez lugares de la lista de candidaturas.

5.2. Síntesis de agravios

i) Contrario a lo que sostuvo la CNHJ, el actor señala que sí tiene interés jurídico, porque sí ofreció como medio de prueba los acuses de recepción de los oficios por los cuales solicitó al CEN y a la CNE para ser postulado dentro de los diez primeros lugares de la lista (reservados para cumplir con las acciones afirmativas).

ii) El actor considera como violatorio del derecho a la igualdad sustantiva su inscripción como candidato a diputado federal propietario en el número veinticuatro de la lista correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal. De esta forma, señala que, al ser una persona indígena, debió haber sido incluido dentro de los diez primeros lugares reservados para acciones afirmativas.

iii) El actor manifiesta que a la fecha no ha tenido acceso al dictamen o resolución por la que el partido político designó las candidaturas de representación proporcional. En consecuencia, considera que la autoridad responsable inobservó el principio de máxima publicidad que rige el actuar de los partidos políticos.

Ahora, de la lectura integral de la demanda que origina el presente juicio, esta Sala Superior advierte que la pretensión de la parte actora se dirige a cuestionar el lugar número veinticuatro de la lista de registro de candidaturas de MORENA por el principio de representación proporcional en la tercera circunscripción plurinominal, pues considera que le correspondía un mejor lugar dentro de los primeros diez lugares de la lista.

5.3. Consideraciones de la Sala Superior

5.3.1. Determinación

A partir de una revisión de los conceptos de impugnación que formuló el actor en la instancia partidista, se advierte que existe una inviabilidad de efectos en relación con su pretensión principal, consistente en mejorar su lugar en la lista de candidaturas a diputaciones federales plurinominales en la tercera circunscripción.

Lo anterior, ya que su planteamiento es ineficaz para revocar los actos de la CNE en el proceso de selección de candidaturas. En consecuencia,



con independencia de que le asista o no la razón, **a ningún fin práctico llevaría el estudio sobre el interés jurídico** y la posterior revisión de los conceptos de impugnación, por lo que se considera que debe confirmarse la resolución impugnada, como se explica en el apartado siguiente.

5.3.2. Análisis de los agravios

En el caso concreto, el actor cuestiona el lugar por el cual se le registró en la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional de la tercera circunscripción, al considerar que su pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad le otorga la preferencia para ocupar los primeros lugares frente a las personas que se seleccionaron. En ese sentido, afirma que las autoridades partidistas fueron omisas en cumplir su obligación de materializar el principio de igualdad sustantiva.

Esta Sala Superior considera que el agravio es **ineficaz**, ya que el actor no expone argumentos ni, mucho menos, acredita tener un mejor derecho frente a las candidaturas registradas en los primeros diez lugares de la lista.

En este punto, es necesario precisar que las acciones afirmativas para las cuales se reservaron los primeros diez lugares de la lista consisten en medidas temporales, que tienen como finalidad incorporar a los espacios de toma de decisiones, a los grupos que sufren una discriminación estructural.

El simple hecho de referir su pertenencia a una categoría de los grupos integrados en las acciones afirmativas no implica que el actor tenga necesariamente un mejor derecho frente a las otras candidaturas registradas.

SUP-JDC-1026/2021

Además, las acciones afirmativas fueron una medida que el INE le ordenó al partido, en ejercicio de sus facultades reglamentarias y con la finalidad de alcanzar los fines inclusivos de toda sociedad democrática incluyente.

Por lo cual, las personas que pretendan acceder a los espacios reservados por acción afirmativa deben demostrar que hubo una violación a los criterios objetivos definidos en la normativa interna del partido.

En ese sentido, el actor no expone en sus conceptos de impugnación algún razonamiento que pretenda controvertir un acto en concreto por parte de la CNE, sino que se limita a sostener afirmaciones genéricas sobre presuntas violaciones en abstracto. Es decir, no realiza alguna descripción en específico, de algún acto que pudiera considerarse contrario a Derecho dentro del proceso de selección. Por lo que esta Sala Superior considera que tales argumentos resultan ineficaces para la alcanzar su pretensión.

No pasa desapercibido para esta autoridad que en el caso se advierte que el actor alega que en ningún momento se le informó sobre la metodología y los criterios que se emplearon para la asignación de las candidaturas, en particular, aquellas destinadas para los grupos vulnerables conforme al acuerdo del quince de marzo emitido por el CEN de MORENA.

Al respecto, ha sido un criterio reiterado de esta Sala Superior que los candidatos que participan en los procesos de selección intrapartidista tienen el derecho de conocer la información relativa a las diferentes fases del proceso del cual formen parte.

De manera incuestionable, los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que son entidades de interés público,



y deben sujetar sus actos a la Constitución federal, a las leyes y, desde luego, a su normativa interna, siempre en la dimensión del respeto de los derechos humanos.

Los derechos de las personas afiliadas y de la militancia a participar en algún proceso de selección interna, así como, ser informadas de los resultados del proceso de selección de candidaturas en el que participan, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución federal.

Por este motivo, toda vez que participó en el proceso interno de selección y con el propósito de no dejar al actor en estado de indefensión, debe ordenársele a la CNE que le informe los resultados del proceso de selección, así como la metodología y los motivos por los cuales fueron seleccionados para ocupar la posición que se les asignó.

La Sala Superior resolvió en similares términos en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-808/2021, SUP-JDC-951/2021 y SUP-JDC-997/2021.

5.3.3. Efectos

Se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que notifique de forma personal a la parte actora sobre los resultados del proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Asimismo, deberá exhibirse a la parte actora la metodología y, en su caso, los motivos por los cuales el actor no fue registrado, bajo la modalidad que defina el partido a fin de proteger sus estrategias políticas.

La información que proporcione el partido político debe atender de manera exclusiva al ámbito territorial —distrito y/o circunscripción— que

corresponde al registro de la parte actora —cargo de diputación federal al que aspira—.

6. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez quienes emiten voto particular, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1026/2021.

A. Introducción

- 1 Con el debido respeto a nuestros pares, disentimos de la sentencia aprobada, en la cual consideran que debe confirmarse la resolución impugnada, al actualizarse la causal relativa a la inviabilidad de los efectos jurídicos, toda vez que el actor no podría alcanzar su pretensión de ser postulado en la posición dos, o dentro de los diez primeros lugares de la lista de candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional de la tercera circunscripción plurinominal electoral.
- 2 El sustento de la sentencia radica en que el actor no dirige argumentos ni logra demostrar por qué le asiste un mejor derecho para ocupar la posición dos u otra de las primeras diez de la referida lista.
- 3 Sin embargo, a nuestro juicio, esa es una cuestión que debe definir MORENA en primera instancia, en atención al principio constitucional de autoorganización de los partidos políticos; es decir, la controversia acerca de la posibilidad de modificar el orden de prelación de la lista de candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional es algo que compete en un primer momento al partido político y no a esta Sala Superior.
- 4 Además, estimamos que la sentencia incurre en el vicio lógico de petición de principio, porque da por sentado lo que es materia de controversia, ya

que sostiene que el promovente no demuestra por qué tiene un mejor derecho que las personas que se encuentran en los primeros diez lugares de la lista; sin embargo, uno de los agravios es justamente que el partido no señaló expresamente por qué eligió a esas personas y, en ese sentido, no podría controvertir por qué le asiste un mejor derecho que ellas.

5 Por esas consideraciones, somos de la convicción de que el juicio debía regresarse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que dicho órgano partidista diera respuesta, en un primer momento, a los planteamientos del accionante.

6 Para mayor amplitud sobre las razones y fundamentos de nuestro disenso, y para evitar redundancias, nos permitimos presentar como voto particular, la parte correspondiente de la propuesta de resolución que el Magistrado José Luis Vargas sometió a consideración del Pleno de esta Sala Superior, y que fue rechazada por mayoría de cinco votos.

B. Consideraciones expuestas en el proyecto rechazado

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Pretensión y agravios.

7 La pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, que sobreseyó su medio de impugnación partidista por falta de interés jurídico, y que esta Sala Superior analice en plenitud de jurisdicción los argumentos a través de los cuales, aduce contar con un mejor derecho para ser postulado como candidato a diputado federal de representación proporcional en la segunda posición de la lista de la tercera circunscripción plurinominal electoral, al ser una persona indígena y, por ende, beneficiario de las acciones afirmativas.



- 8 Para alcanzar la aludida pretensión, el actor refiere que el órgano partidista responsable violentó en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad, así como de debida fundamentación y motivación, que debe revestir todo acto de autoridad, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 9 En esencia, considera que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia incurrió en una falsedad al sostener que no demostró haber aportado los acuses de recepción de los oficios por los cuales solicitó al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, ser postulado dentro de los diez primeros lugares de la lista (reservados para cumplir con las acciones afirmativas), pues refiere que sí demostró haber presentado los citados documentos ante dichas instancias.

II. Litis y metodología de estudio.

- 10 La *litis* en el presente asunto consiste en determinar si la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que sobreseyó el medio de impugnación partidista del actor por falta de interés jurídico, es ajustada a Derecho.
- 11 Para resolver la problemática será necesario exponer, primero, el marco normativo relativo a los principios de congruencia y exhaustividad, así como la obligación de fundar y motivar debidamente; posteriormente se expondrán las razones torales de la resolución impugnada, y posteriormente se fijará la postura de este órgano jurisdiccional, a partir del análisis de los planteamientos del accionante.

III. Marco normativo.

A. Principio de congruencia.

- 12 Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de congruencia se trata de un requisito de naturaleza legal, impuesto por la lógica, sustentada en

el principio dispositivo del proceso, que obliga a toda autoridad a resolver de acuerdo con lo argumentado y probado en el procedimiento de que se trate, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes, o bien, dejar de analizar puntos litigiosos que hayan sido sometidos a su consideración.

- 13 Así, el referido órgano jurisdiccional ha sustentado que la resolución no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido; y c) Algo distinto a lo pedido.
- 14 Sobre el aludido principio, Hernando Devis Echandía afirma que se trata de un principio normativo que exige la identidad jurídica, entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes⁵.
- 15 Asimismo, el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.
- 16 En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal⁶.

B. Principio de exhaustividad.

- 17 El principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las

⁵ Devis Echandía, Hernando, *Teoría General del Proceso*, Editorial Universidad, 2ª. Edición, Buenos Aires, 2002, p.p.76-77.

⁶ Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”, consultable en la página de internet de este Tribunal.



controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

- 18 Asimismo, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores y autoridades el deber de agotar cuidadosamente en su determinación, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
- 19 También, atribuye el deber de externar pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa pretendida, así como sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.
- 20 Al respecto, este órgano colegiado ha establecido que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten en su determinación, todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales.
- 21 Lo anterior encuentra sustento en el contenido de las jurisprudencias de la Sala Superior, 12/2001 y 43/2002, de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**⁷ y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**⁸.

⁷ Consultable en la página de internet de este Tribunal.

⁸ Consultable en la página de internet de este Tribunal.

C. Debida fundamentación y motivación.

- 22 De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.
- 23 Así, la obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16, de la Constitución Federal, se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponiendo las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.
- 24 Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.
- 25 Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**⁹.
- 26 La vulneración a tal exigencia puede darse en dos supuestos: la falta o la indebida fundamentación y motivación; no obstante, toda vez que la litis en el presente caso va dirigida a evidenciar la indebida

⁹ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143.



fundamentación y motivación, se señala que ésta se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; así como también cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

IV. Consideraciones del órgano responsable.

- 27 La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 2, inciso f), en relación con el 22, inciso a) del Reglamento de la citada comisión, relativa a que el quejoso no tenía interés en el asunto; o teniéndolo, no se afectaba su esfera jurídica.
- 28 Lo anterior, porque si bien el actor señaló que el veinticuatro de marzo del presente año había remitido sendos oficios tanto a la Comisión Nacional de Elecciones, como al Comité Ejecutivo Nacional en donde señalaba y acreditaba su calidad de indígena y solicitaba ser incluido dentro de los diez primeros lugares reservados para acciones afirmativas y ciudadanos insaculados, lo cierto era que de la revisión minuciosa de las constancias aportadas por él, no se desprendía acuse, o cuando menos, copia simple de los referidos oficios.
- 29 En ese sentido, el órgano responsable sostuvo que el quejoso pretendía sustentar su exigencia a ser incluido dentro de los diez lugares reservados a acciones afirmativas, sin que obrara constancia fehaciente de haber manifestado dicha pretensión a las autoridades instructoras del proceso de selección, por lo cual no podía considerarse una conducta omisiva de las mismas, puesto que no tuvieron conocimiento de su pretensión.
- 30 En efecto, la comisión consideró que el actor no aportó ningún medio probatorio con el que justificara que su solicitud de ser incluido dentro de

los diez lugares reservados a acciones afirmativas hubiera sido recibida, sino que, contrario a ello, únicamente se limitó a manifestar que sí la formuló sin sustentar su dicho.

31 En tales condiciones, en la resolución impugnada se concluyó que al no haber acreditado en autos la petición expresa de ser considerado para esos lugares, no existía interés jurídico para sustentar las exigencias planteadas, por lo que el asunto debía sobreseerse.

32 Al respecto, la responsable citó diversos precedentes de la Sala Regional Toluca y uno de la Sala Ciudad de México, en los que, a su decir, se determinó sustancialmente que los respectivos promoventes carecían de interés jurídico para promover los medios de impugnación, al no acreditar fehacientemente que participaron en el respectivo proceso de selección de candidaturas.

V. Postura de esta Sala Superior.

33 A juicio de este órgano jurisdiccional, son **fundados** los planteamientos del accionante en los cuales refiere que la responsable se equivocó al sostener que no demostró haber solicitado su inclusión en los diez primeros lugares de la lista.

34 Lo anterior, porque de las constancias del expediente SUP-JDC-903/2021 (reencauzado a la comisión y del cual derivó la resolución impugnada), se advierte claramente que el promovente sí realizó esa petición.

35 En efecto, de las constancias de referido expediente, el cual es un hecho notorio para esta Sala, que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa que el actor adjuntó como probanzas, entre otras: (i) el *acuse de recibo con folio de recepción 002567, de oficio de fecha 24 de marzo del presente año, dirigido al Comité Ejecutivo Nacional de*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1026/2021

MORENA; y (ii) el *acuse de recibo con folio de recepción 002568, de oficio de fecha 24 de marzo del presente año, dirigido al (sic) Comisión Nacional de MORENA.*

36 De las citadas documentales, se advierte que los escritos fueron dirigidos al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, y a la Comisión Nacional de Elecciones del mismo partido, y recibidos en el primero de los órganos mencionados, el veintiséis de marzo del año en curso, como se muestra enseguida:

37 Ahora bien, de la lectura a los citados escritos, se advierte que son

morena | COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
La esperanza de México | RECEPCIÓN

002567

26 MAR 2021

RECIBIDO

FIRMA Julio Baotista HORA 16:21
NÚMERO FOJAS Escrito Original 5 hojas



COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
(CEN-MORENA)
PRESENTE.

Asunto Urgente: Se informa que el suscrito cumple con elementos establecidos en los Estatutos, así como los atributos éticos políticos y antigüedad en la lucha de las causas sociales para aspirar a la candidatura de representación proporcional a Diputación al Congreso de la Unión.

morena | COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
La esperanza de México | RECEPCIÓN

002568

26 MAR 2021

RECIBIDO

FIRMA Julio Baotista HORA 16:23
NÚMERO FOJAS Escrito Original 5 hojas



CIUDADANOS Y CIUDADANAS INTEGRANTES DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA
PRESENTE.

Asunto Urgente: Se informa que el suscrito cumple con elementos establecidos en los Estatutos, así como los atributos éticos políticos y antigüedad en la lucha de las causas sociales para aspirar a la candidatura de representación proporcional a Diputación al Congreso de la Unión.

sustancialmente iguales en contenido. De ellos, se desprende que su finalidad es hacer saber a los órganos a los cuales van dirigidos, que el promovente se vio beneficiado en la insaculación celebrada el diecinueve de marzo, y que cumple con los parámetros legales, constitucionales y estatutarios, respecto a la acción afirmativa de cuota indígena, y tiene el perfil que potencia la estrategia político electoral de MORENA.

38 En efecto, en los referidos escritos, el promovente narra su calidad de indígena, así como describe los documentos que dan cuenta del vínculo que tiene con la comunidad, además de señalar las acciones que ha emprendido para promover a las comunidades indígenas, así como las que ha realizado en beneficio del instituto político.

39 Con motivo de lo narrado, el recurrente señala en los referidos escritos su intención de ser postulado dentro de los diez primeros lugares de la lista, reservados para cumplir con las acciones afirmativas pues, textualmente, solicitó lo siguiente:

“Es por ello que, ese partido debe seleccionar al suscrito al ser una cuota joven e indígena, ya que cumple con dicha acción afirmativa, quedando dentro de los diez lugares para la postulación”.

40 Como se ve contrario a lo afirmado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en la resolución impugnada, el promovente sí aportó los elementos de prueba necesarios y pertinentes para demostrar que, en su oportunidad, solicitó a los órganos correspondientes del partido, su intención de ser postulado como candidato a diputado federal de representación proporcional, dentro de los primeros diez lugares de la lista de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

41 En tales condiciones, es evidente que la resolución controvertida no resulta apegada a derecho, pues se basó en una premisa falsa, con lo cual, la responsable faltó a su deber de motivar adecuadamente el acto que emitió, lo que afectó, en consecuencia, no sólo el deber de motivar adecuadamente las resoluciones, previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, sino el principio de exhaustividad, tutelado en el numeral 17 de la carta magna, al dejar de estudiar de manera injustificada, los planteamientos de fondo expuestos por el accionante.



- 42 Así es, el actuar de la responsable fue indebido, porque sostuvo la falta de interés jurídico del actor a partir de que éste no había solicitado a los órganos encargados del proceso interno, su intención de ser postulado en los diez primeros lugares de la lista al formar parte de uno de los grupos para cumplir con la acción afirmativa, cuando, como se ha visto, ello es desacertado, ya que de las constancias del expediente era posible advertir que sí medió tal solicitud.
- 43 A mayor abundamiento, conviene precisar que la motivación de la resolución controvertida también es indebida, porque se basó en precedentes de salas regionales de este Tribunal, que no eran aplicables al caso, pues como la misma responsable sostuvo, en ellos se determinó la falta de interés jurídico, por no haber demostrado su participación en el proceso interno, lo cual no acontece en la especie, porque el promovente sí acreditó haber participado, tan es así, que éste resultó postulado como candidato de dicho instituto político en la posición veintidós de la lista correspondiente.
- 44 Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, los agravios del recurrente resultan **fundados y suficientes para revocar** la resolución impugnada, al haberse vulnerado la obligación de fundar y motivar debidamente su acto y, en consecuencia, haber dejado de estudiar de manera injustificada la totalidad de los planteamientos expuestos ante la responsable, lo que se tradujo en la violación al principio de exhaustividad.
- 45 Finalmente, se advierte que la parte actora solicita que, en caso de que se revoque la resolución controvertida, esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, analice los agravios que dejó de atender la responsable, relacionados con su petición de ajustar el orden de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional presentadas por Morena en la tercera circunscripción plurinominal electoral.

SUP-JDC-1026/2021

- 46 Sin embargo, resulta **improcedente** dicha petición, pues no se advierte alguna circunstancia excepcional que amerite el análisis de manera directa de la controversia.
- 47 Lo anterior, porque como ha sido reiterado por este órgano jurisdiccional en diversas ejecutorias, los actos partidistas no son irreparables, aun cuando haya transcurrido el plazo para solicitar el registro de candidatos.
- 48 Además, porque si bien la jornada electoral tendrá verificativo el próximo seis de junio, lo cierto es que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizará la asignación de las diputaciones federales por el principio de representación proporcional a más tardar el veintitrés de julio,¹⁰ de ahí que, en el caso, se estime que existe el tiempo suficiente para que el propio partido determine lo conducente.
- 49 Al respecto, cabe precisar que también ha sido criterio de esta Sala Superior, que los partidos políticos deben ser los que resuelvan en primera instancia sus controversias internas, en ejercicio de su derecho de autoorganización, y que las autoridades electorales intervengan una vez agotada esa instancia.
- 50 De ahí que, por las razones expuestas y a fin de garantizar el acceso efectivo de la actora a la justicia partidaria, se estima que debe ser la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, la que debe estudiar los agravios planteados por el accionante en la queja intrapartidista, debiendo determinar de manera fundada y motivada, si debe ocupar un mejor lugar en la lista de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional presentadas por el citado instituto político en la tercera circunscripción plurinominal electoral.

¹⁰ Artículos 251, numerales 2 y 3, y 327, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



51 Similar criterio se sustentó en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-734/2021 y acumulado, SUP-JDC-680/2021 y SUP-JDC-833/2021.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

52 A partir de lo señalado, los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

- Se **revoca** la resolución impugnada.
- Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que, en el plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, resuelva el fondo de la controversia planteada por el actor, en donde deberá definir si le corresponde el derecho de ocupar una mejor posición en la lista de candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional, de la tercera circunscripción plurinominal electoral.
- El órgano responsable deberá dar aviso a esta Sala sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

C. Conclusión

53 Las razones anteriores, son las que estimamos debieron prevalecer en la sentencia del presente juicio ciudadano y, en consecuencia, las exponemos íntegramente para que formen parte de este voto particular, como constancia de nuestra postura frente al tema.

Por lo anterior formulamos el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General

SUP-JDC-1026/2021

de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.